



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 28-01-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:23 (25-01-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Mollejo Carpintero, Victor "MOLLEJO" (Burgos CF)
CORDERO CAMPILLO, ANTONIO JOSÉ (Cádiz CF)
BEITIA AGUIRREGOMEZCORTA, LUKEN "BEITIA" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
Melero Manzanares, Gonzalo Julian "MELERO" (CD Leganés)
Diawara, Amadou (CD Leganés)
Moreno Arrones Gil, Javier "JAVI" (Albacete Balompié)
Gomez Mendoza, Jonathan German (Albacete Balompié)
Fuentes Gonzalez, Adrian (Córdoba CF)
Gutiérrez Martínez, Juan (CD Mirandés)
Mantilla Perez, Alvaro (Real Racing Club de Santander)
PUERTA MOLANO, GUSTAVO ADOLFO (Real Racing Club de Santander)
MOLINA MARTINEZ, JUAN DIEGO "STOICHKOV" (RC Deportivo)
Enrich Ametller, Sergi "SERGI ENRICH" (SD Huesca)
Martin Camuñas, Jorge "MARTIN" (SD Huesca)
Alvarez Aguado, Jesus (SD Huesca)
Garcia De Albeniz Creciente, Imanol (FC Andorra)
Calatrava Torrado, Alex "CALATRAVA" (CD Castellón)
Camara, Ousmane (CD Castellón)
GARCIA ARANA, ALVARO (CD Castellón)
Sebastian Serrano, Juan (Real Zaragoza)
Guruzeta Rodriguez, Jon "GURUZETA" (SD Eibar)
CALERO RUIZ, IVAN "I. CALERO" (CyD Leonesa)
Hernandez Alarcon, Carlos "CARLOS HDEZ." (AD Ceuta FC)
FERNANDEZ SANCHEZ, MARCOS (AD Ceuta FC)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Atienza Villa, Miguel Angel "ATIENZA" (Burgos CF)
GONZALEZ BALLESTEROS, DAVID "DAVID" (Burgos CF)
Saiz Mejia, Jose Mateo (Burgos CF)
Moreno San Vidal, Jorge (Cádiz CF)
SAN MODESTO VALDESPINO, HUGO (Real Valladolid CF)
Rodriguez Concepcion, Kirian "KIRIAN" (UD Las Palmas)
Clemente Maza, Enrique (UD Las Palmas)
Villarrasa Palacios, Ignasi (Córdoba CF)
FERNANDEZ LUNA, CARLOS (CD Mirandés)
RIBEIRO COSTA, LUCAS (CyD Leonesa)

Por cometer actos de desconsideración con directivos/as, técnicos/as, espectadores/as u otros/as jugadores/as

MARTÍNEZ GIL, RAMON "MARTINEZ" (Real Valladolid CF)
Brignani, Fabrizio (CD Castellón)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

PEDROLA FORTUNY, ESTANISLAU "PEDROLA" (UD Las Palmas)
Guardiola Navarro, Sergio (Córdoba CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 28-01-2026

Sanchez Rodriguez, Francisco Jose "CURRO" (Burgos CF)
Gonzalez Martinez, Sergio (Burgos CF)
Ochoa Moloney, Aaron "OCHOA" (Málaga CF)
Carracedo Garcia, Christian "CHRISTIAN" (Córdoba CF)
CABELLO TRUJILLO, JORGE "CABELLO" (CD Mirandés)
Sangalli Fuentes, Marco "SANGALLI" (Real Racing Club de Santander)
RODRIGUEZ SOUSA, DAMIAN "RODRIGUEZ" (Real Racing Club de Santander)
PATIÑO HIGGS, CHARLIE MICHAEL (RC Deportivo)
Abad Martinez, Jose Antonio "TONI" (SD Huesca)
CABANZÓN DE ARRIBA, YERAY (FC Andorra)
Bare, Keinti "K. BARE" (Real Zaragoza)
Borges Guedes, Guilherme "BORGES" (UD Almería)
Zalazar Martinez, Jose Luis "ZALAZAR" (AD Ceuta FC)
ILLESCAS MONTAÑO, MARINO (AD Ceuta FC)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Murillo Dominguez, Diego "MURILLO" (Málaga CF)	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Dotor Gonzalez, Carlos (Málaga CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Marmol Medina, Mika "MIKA MARMOL" (UD Las Palmas)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MARI SANCHEZ, ALBERTO (CD Mirandés)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MARTÍN GÓMEZ, IGNACIO "NACHO" (Real Sporting de Gijón)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Eddahchouri, Zakaria (RC Deportivo)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Esmoris Tasende, Daniel "DANI TASENDE" (Real Zaragoza)	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Alejo Peralta, Ivan (Real Valladolid CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
Cordoba Sanchez, Iker "CORDOBA" (CD Mirandés)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

4.- SUSPENSIÓN

Ocampo Ferreira, Brian Alexis "BRIAN OCAMPO" (Cádiz CF)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
Barcia Laranxeira, Sergio "BARCIA" (UD Las Palmas)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
Mantilla Perez, Alvaro (Real Racing Club de Santander)	1 partido de suspensión por pronunciar términos o expresiones o emplear gestos ofensivos, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 126)
CUENCA ARANDA, MARCOS "CUENCA" (Real Zaragoza)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
RIBEIRO COSTA, LUCAS (CyD Leonesa)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 28-01-2026

ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

5.- OTRAS SUSPENSIONES

Alejo Peralta, Ivan (Real Valladolid CF)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menoscabo o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)
RIBEIRO COSTA, LUCAS (CyD Leonesa)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)

II-CLUBES

RC Deportivo	Multa y apercibimiento de clausura de instalaciones deportivas por un partido por alteración del orden del encuentro de carácter grave. (Artículo: 107)
--------------	---

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Garcia Fernandez, Luis "LUIS GARCIA" (UD Las Palmas)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Perez Del Rio, David (Córdoba CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Cádiz CF

Vistas las alegaciones aportadas por la SAD CÁDIZ CF respecto a la expulsión en el minuto 90+1 del encuentro del jugador D. Brian Alexis Ocampo Ferrerira, este Comité de Disciplina considera:

Primero. - El Club alegante señala en su escrito que se ha producido un error material manifiesto por parte del árbitro del encuentro, que en ningún momento se produce uso de fuerza excesiva por parte del Sr. Ocampo Ferrerira, sino que su pie contacta ligeramente con el del oponente. Se solicita que se deje sin efectos disciplinarios la expulsión del jugador D. D. Brian Alexis Ocampo Ferrerira.

Segundo. - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amenazar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 156, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtam, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 28-01-2026

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto las decisiones arbitrales que son objeto de la presente impugnación.

Tercero. - Este Comité entiende que las alegaciones del club no pueden prosperar. De la descripción contenida en el acta arbitral y del detenido y reiterado visionado de las imágenes aportadas no se desprende error material manifiesto que justifique la alteración de los hechos reflejados. El árbitro consignó que el jugador expulsado hizo una entrada al contrario haciendo uso de fuerza excesiva. En tales circunstancias, no corresponde a este órgano sustituir la valoración del árbitro respecto de la fuerza empleada o la gravedad de la acción, pues se trata de apreciaciones técnicas vinculadas a la inmediatez y percepción directa de los hechos.

En consecuencia, la conducta descrita encuentra su encaje en el artículo 130.1 del Código disciplinario federativo.

Por todo lo expuesto, debe prevalecer el criterio arbitral, al no haberse acreditado error material manifiesto alguno ni circunstancia que permita alterar los hechos reflejados en el acta arbitral.

Por cuento acaba de exponerse, este Comité de Disciplina **ACUERDA**:

Desestimar las alegaciones presentadas por la SAD CÁDIZ CF e imponer al jugador D. Brian Alexis Ocampo Ferrerira la sanción de un partido de suspensión por infracción del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias del artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Real Racing Club de Santander

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 23 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 25 de enero de 2926 entre el Real Club Deportivo y el Real Racing de Santander, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

B.- EXPULSIONES:

- Real Racing Club de Santander : En el final del partido el jugador (2) Mantilla Perez, Alvaro fue expulsado por el siguiente motivo: Por realizar una peineta hacia la grada donde se encontraba la afición local, tras producirse el lanzamiento de objetos reseñado en el apartado 4.- Público.

Vistas las alegaciones aportadas por el Real Racing de Santander respecto a la referida expulsión del jugador D. Álvaro Mantilla Pérez, este Comité de Disciplina considera:

Primero. - El Club alegante señala en su escrito que no discute la realidad de los hechos, si bien considera que fueron debidos al comportamiento del público local y que el jugador amonestado pidió disculpas tras la terminación del encuentro. Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efectos disciplinarios la expulsión del citado jugador..

Segundo. - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportuno, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 28-01-2026

una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la expulsión recurrida.

Tercero. - Partiendo de la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, debe señalarse, en primer término, que el propio club alegante reconoce expresamente la realidad del hecho que motivó la expulsión, esto es, la realización por parte del jugador D. Álvaro Mantilla Pérez de un gesto obsceno dirigido a la grada, tal y como fue descrito por el colegiado. Dicho reconocimiento excluye de plano cualquier debate sobre la existencia del hecho y refuerza la eficacia probatoria del acta arbitral, sin que se haya aportado elemento alguno que permita apreciar error material manifiesto en su redacción.

En segundo lugar, la alegación relativa a una supuesta provocación previa por parte del público local no ha quedado acreditada de forma suficiente, ni mediante prueba objetiva ni mediante elementos probatorios que permitan establecer una relación causal directa e inmediata entre el comportamiento del público y la conducta sancionada del jugador.

Aun cuando conste en el acta el lanzamiento de objetos desde la grada, ello no justifica ni ampara una reacción gestual de carácter ofensivo dirigida al público, debiendo recordarse que los futbolistas, en su condición de participantes en una competición oficial, están obligados a mantener en todo momento una conducta acorde con los principios de corrección deportiva y prudencia. Desde una perspectiva meramente dialéctica, pese al previo comportamiento inapropiado del público, lo cierto es que el jugador debió evitar una reacción que, por su naturaleza, es objetivamente sancionable, siendo plenamente consciente de las consecuencias disciplinarias que pueden derivarse de este tipo de gestos, máxime cuando se producen al término del encuentro y de forma claramente perceptible.

Por otro lado, no cabe apreciar la concurrencia de la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo prevista en el Código Disciplinario, toda vez que las disculpas o aclaraciones realizadas tras la finalización del encuentro no constituyen por sí mismas un acto inmediato, espontáneo y relevante a efectos disciplinarios, ni neutralizan la infracción ya consumada, conforme a la doctrina reiterada de los órganos disciplinarios federativos.

En consecuencia, acreditada la conducta descrita en el acta arbitral, no existiendo causa justificativa o atenuante apreciable, y resultando subsumible el hecho en el artículo 126 del Código Disciplinario de la RFEF, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo. Por todo ello, este Comité de Disciplina **ACUERDA**:

la suspensión por un partido del jugador D. Álvaro Mantilla Pérez, con las multas accesorias previstas en el artículo 52 del citado Código.

RC Deportivo

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En el Apartado 4.- PÚBLICO del Acta arbitral se describen literalmente los siguientes hechos:

"En el minuto 51 de partido se activó la primera fase del protocolo de lanzamiento de objetos, tras el lanzamiento de bolas de papel hacia el terreno de juego, previo a la reanudación de un saque de esquina a favor del equipo visitante junto al asistente nº2, no impactando en ningún jugador. El encuentro permaneció detenido durante un minuto y medio, tiempo durante el cual se emitió por la megafonía del estadio y los videomarcadores el aviso correspondiente solicitando el cese de dichos lanzamientos.

Al finalizar el encuentro, desde la zona donde se encontraba la grada de animación local, se produjeron lanzamientos de diversos objetos



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 28-01-2026

hacia varios jugadores del REAL RACING CLUB DE SANTANDER que se encontraban frente a dicha zona de la grada. Entre los objetos lanzados, pudimos identificar bolas de papel, botellas de plástico parcialmente llenas y cerradas, y varios mecheros, impactando uno de ellos en el portero visitante, no precisando asistencia médica”

SEGUNDO.- El R.C. DEPORTIVO presentó en tiempo y forma escrito de alegaciones en relación al acta arbitral, alegando su actitud diligente, preventiva y reactiva en varios frentes ante lo acaecido, así como la ausencia de antecedentes al respecto de hechos de la misma naturaleza y la provocación previa existente.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Primero.- Teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos que aparecen reflejados en el acta arbitral y partiendo del reproche que merecen este tipo de conductas, procede analizar las circunstancias que concurren en este supuesto, en orden a determinar la tipificación y, en su caso, la correspondiente sanción que procede imponer al R.C. DEPORTIVO con motivo del lanzamiento de objetos descrito en el acta.

Nos encontramos ante dos incidentes, uno de ellos antes del minuto 51 de partido, momento en el que se activa la primera fase del protocolo de lanzamiento de objetos, y el otro al finaliza el encuentro, impactando en este caso uno de los objetos lanzados, en concreto un mechero, en el portero visitante, quien no precisó asistencia médica.

Segundo.- En este orden de cosas, se habría producido una infracción de carácter grave tipificada en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF,

Ponderando las circunstancias anteriormente enumeradas, no cabe duda de que los hechos revisten especial gravedad, debiendo subsumirse en el tipo descrito en el referido artículo 107, en relación con el artículo 15, del Código Disciplinario de la RFEF y, por ende, procede imponer la oportuna sanción económica dentro del margen previsto en el citado precepto, resultando asimismo adecuado el apercibimiento de clausura de las instalaciones.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Disciplina **ACUERDA**:

Imponer al R.C. DEPORTIVO una sanción de multa de 3.000 euros por infracción del artículo 107, en relación con el artículo 15, del Código Disciplinario de la RFEF, así como el apercibimiento de clausura de sus instalaciones en caso de reincidencia en la producción de hechos análogos.

RC Deportivo

Tras examinar la denuncia interpuesta por el RC DEPORTIVO, este Comité toma conocimiento de su contenido. Dado que los hechos se encuentran debidamente consignados en el acta arbitral, se procede a su enjuiciamiento de acuerdo con lo estipulado en la misma.

Real Zaragoza

Visto el apartado 4 del acta del partido de la jornada 23^a del Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado entre el Real Zaragoza y el CD Castellón, el día 25 de enero de 2026, este Comité de Disciplina acuerda otorgar al Real Zaragoza, un plazo de tres días hábiles al objeto de que, si lo considera oportuno, formule las alegaciones que a su derecho convengan.

CyD Leonesa

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por la Cultural y Deportiva Leonesa SAD respecto a la expulsión impuesta en el minuto 76 del encuentro al jugador D. Lucas Ribeiro Costa este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que la infracción imputada al jugador expulsado no existe, en cuanto la conducta descrita en el acta no se corresponde con la realidad de lo ocurrido, pues el jugador expulsado, es quien tiene la posesión del balón y llega a controlarlo, produciéndose a continuación un resbalón en el apoyo que altera de forma decisiva su equilibrio y la trayectoria natural de su pierna. Por ello, y “como consecuencia directa y exclusiva de dicho resbalón, y, por tanto, de manera fortuita e involuntaria, se produce un impacto con el jugador de la UD Ceuta FC que en ningún caso puede calificarse como uso de fuerza excesiva.” Tras desarrollar de forma detallada estos argumentos, solicita el alegante que se estimen sus alegaciones por no quedar acreditada la conducta merecedora de expulsión directa en los términos reflejados en el acta arbitral y, subsidiariamente, para el caso de apreciarse infracción, que la calificación y la sanción se ajusten estrictamente a los criterios de tipicidad y proporcionalidad, evitando toda consecuencia agravada inherente a la tarjeta roja directa.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 28-01-2026

exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtam, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que el atento examen por este Comité de las imágenes aportadas no permite apreciar de forma inequívoca que no existe la conducta descrita en el Acta, reconociendo el propio Club alegante la existencia del contacto entre los dos jugadores, no pudiendo este Comité sustituir el criterio del colegiado en la apreciación de si concurre o no la infracción sancionada, o si concurre o no fuerza excesiva, por el criterio valorativo muy bien expuesto y sin duda muy respetable del club alegante, ni por el que pudiera tener el propio Comité. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas, considerando el hecho reflejado en el acta como subsumible en la infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, así como la sanción del mismo en su grado mínimo, con un partido de suspensión.

Adicionalmente, el Acta arbitral refleja que "Una vez mostrada la cartulina roja se ha dirigido a mi posición encarándose a escasos centímetros y teniendo que ser sujetado por sus compañeros." Este hecho reflejado en el acta se considera como subsumible en la infracción tipificada en el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo imponer una sanción de un partido de suspensión.